

“Supuesto que la Constitución debe tener por objeto estrechar y no relajar los vínculos de las diversas partes de la nación: que la nación sea compacta, homogénea, una e indivisible; supuesto que lo que se ha buscado en la independencia de los Estados, es su libre administración interior en la policía y no en la política, en sus rentas y fomento de sus diversas fuentes de la riqueza pública y no en la rivalidad de los unos con los otros, ni con la Unión: supuesto que han de ser unas las reglas para reprimir los crímenes y para dar a cada uno lo que es suyo, lo cual no obsta para aquellos fines: supuesto que el reglamento de que se trata ha de contener disposiciones, y la Constitución las contiene para casos de competencia entre los tribunales de los Estados y los de la Federación: supuesto el impedimento legal de un Juez de un Estado, que en muchos es nombrado por el gobernador, para conocer de las violaciones de garantías en la persona o en los bienes de un ciudadano de la República, aplicándole una ley publicada por ese gobernador o un reglamento, o una orden suya; puesto que los fallos y providencias de los Estados en violación de garantías y en toda controversia, ha de haber recurso a los de la Federación y se han de tener por partes, según el proyecto del Sr. Diputado Dublán, al quejoso, al promotor y el Juez del Estado, si quiere: supuesto que en último resultado quien ha de fallar en definitiva, que ha de causar ejecutoria, es o son el Juez y los tribunales de la Federación, ¿qué necesidad hay de crear constitucionalmente, de provocar eficientemente un germen de discordia: de competencias judiciales, que pueden dar lugar a colisiones entre las autoridades administrativas? ¿No son los tribunales de la Federación los altos protectores, que deben amparar a todos los ciudadanos de la República contra la opresión de los Jueces, dependientes y ejecutores de los gobernadores, con o sin facultades extraordinarias, contra las leyes o actos de cualquiera autoridad, sea cual fuere, según los términos del artículo 101?

“El proyecto de reglamento del Sr. Dublán y el artículo 69 de la Ley de 22 de mayo de 1834, están manifestando la necesidad de que los Jueces sean apoyados para el cumplimiento de sus providencias y ejecución de sus sentencias, y que esta ley no hizo más que enunciar un deber; pero no dio los medios de hacerlo cumplir.

“No se comprende la necesidad que haya en la estructura de nuestro sistema de dos administraciones de justicia cuando a toda luz se ve la conveniencia de que no hubiera en toda la República más tribunales ni Jueces que los de la Federación. Sería más uniforme, sería más conocida de nacionales y extranjeros, la administración de justicia, y ocurriendo con todos sus grados y recursos a todas las necesidades locales, proporcionando a la población respectiva el establecimiento de tribunales de apelación y esta-

bleciendo la reciprocidad entre ellos para los casos de súplica, que son los más raros, podría organizarse sobre un pie muy económico, al mismo tiempo que las dotaciones fuesen decorosas como deben ser. Estas dotaciones serían diversas, conforme al trabajo y a la importancia del lugar; de manera que hubiera una carrera de promociones en la magistratura.

“Inseparable de este carácter, debiera ser el de la inamovilidad; en términos que los Jueces fueran promovidos a Magistrados y éstos pudiesen pasar de unas plazas a otras mejores; pero no pudiendo ser separados de la carrera sin causa legalmente intentada y sentenciada por quien corresponda; a la manera que los militares pueden ser destinados a diversos puntos, sin perder su empleo.

“La razón y la experiencia están de acuerdo en que el peor elector, el menos a propósito para escoger sus hombres especiales que necesita, es el pueblo. Él es el primero que se sorprende, que desconfía y se queja de los que ve salir en un escrutinio, sobre todo, siendo la elección indirecta; porque nunca, o casi nunca, los electos son los que hubiera escogido el pueblo por sí mismo. La explicación está en que en un cuerpo, ya reducido de electores, no obra la reputación de pericia y de honradez, sino el espíritu de partido reinante, el favor, y a veces el mal concepto, precisamente del candidato, por quitárselo del medio. Para conciliar el acierto con la concurrencia de la nación al nombramiento de sus Magistrados en la Suprema Corte, podría hacerse de una manera más parecida a la de la Constitución Federal de 1824, a saber: que el nombramiento lo hicieran el Senado o la Cámara de Diputados, o el Gobierno de entre individuos postulados por las Legislaturas, por los Tribunales Superiores; que los de éstos fuesen nombrados por el Gobierno a propuesta de terna de la Corte; y que ésta nombrara los Jueces.

“Es otro error o falso principio el de que es voluntad del pueblo, o su creencia, que la justicia se le administre, ni se le pueda administrar por legos o que puede estar instruido en una ciencia un individuo que no la ha cursado en las aulas, y se ha recibido por facultativos y la ha practicado y adquiríose una reputación en ella.

“Para probar que no hay tal voluntad del pueblo, no hay más que ver cuántas veces un litigante dirige su negocio por sí mismo, y si al escoger un patrono a quien encomendarle la dirección y los alegatos, se va a un imperito o a un profesor, y si de éstos escoge al menos o al más afamado. Otras son las miras que se han tenido siempre que se ha dispensado del requisito de la profesión para el ejercicio de la magistratura, y aun entonces

se hace poniendo una frase, que no quiere decir nada, la de estar instruido en la ciencia del derecho, la de los electores; pero con la que se hace una confesión de la necesidad de la ciencia. Ninguna como la de la jurisprudencia, se presta tanto a la ilusión de que se adivina, y cada uno cree que todo el mundo tiene y es fácil tener las nociones bastantes para distinguir lo justo de lo injusto; pero los profesores y sólo los profesores, y de éstos los que con una buena dosis de sagacidad de espíritu, han pasado su vida en las lucubraciones y en el estudio constante y especial, todo lo que han aprovechado, todo lo que saben es, que no saben lo bastante. Amarga es la experiencia de la justicia administrada por legos en las clases privilegiadas. Su historia, se puede decir que está escrita con la sangre del inocente.

“V.E. y el Excmo. Sr. Presidente, son gentes del arte, y habiéndola ejercido con tan merecido renombre en su calidad de particulares, hoy teniendo en sus manos las riendas de la administración pública, añaden la ciencia de los hechos, y por lo mismo están en el caso de ser más que nadie, los más competentes, para dar testimonio de cuánta importancia sería para la estabilidad de nuestras instituciones, estas tres reformas a la Constitución de 1857.

“Mas no por quererlo todo dejemos de aprovechar lo que ya hemos conquistado, que es inmenso. Los artículos 101 y 126 pueden atenuar en alguna parte los males de gran trascendencia de las otras disposiciones de la Constitución, así con respecto al sistema de arbitrariedad de sus autoridades, al régimen militar, que es el que en verdad reina en el país después de cincuenta años, como con respecto al antagonismo de los Estados de la Federación, que si no se corrige con mano firme y constante, dará por resultado la destrucción de la nación, y que sus mismos hijos hagan a su patria perder el nombre que un día tuvo en el mundo, para seguir la triste historia de Guatemala, de Colombia, y de los que todavía hace poco eran y se llamaban Estados Unidos de Norte América.

“Es de tanto más precio el artículo 126, y hace tanto más honor a nuestros constituyentes de 1857, cuanto que ahora no tenemos, como teníamos, por la Constitución de 1824, ni una cámara de senadores que revise las leyes de los Estados, ni poder otro alguno que les vaya a la mano en su propensión al absolutismo y a la omnipotencia. Nos queda por ensayar el remedio que se nos deja en el artículo 101, para ver si es posible en México el reinado de la ley y de la libertad.

“En el concepto de todos los estadistas los tribunales de la Federación deben ser el Poder Conservador, y en este carácter entra naturalmente

la jurisdicción suprema para decidir en todo contencioso administrativo, que tal como está organizado en Francia, adolece al fin del vicio esencial de ser el Ejecutivo Juez y parte. Esto es tan evidente, cuanto que los partidarios de ese sistema profesan el principio de que el Poder Judicial es emanación del Ejecutivo. Largo sería esto de tratar; mas baste en demostración de que el principio es erróneo en las repúblicas, y donde hay Constitución, la observación de que entonces el Judicial no sería un poder sino un instrumento o de comisión, ni aun poder se comprende que fuera y mucho menos supremo. En otra demostración de hecho la distinta entidad política que significa el Judicial en los Estados Unidos y en Francia. En aquéllos es todo en las cuestiones de legislación y administración en su aplicación a los individuos, que es la vida positiva; en ésta, el monarca es el centro de donde se deriva toda autoridad, y donde confluyen todas las atribuciones, todas las fracciones, digamos así o todas las participaciones de su potestad. Dígase a cuál de estos dos sistemas es más acomodable el mexicano, sobre todo, cuando no hay en México, como en Francia, para atenuar el vicio de la jurisdicción contenciosa en lo administrativo, la estabilidad de los funcionarios, la puntualidad en el pago íntegro de su dotación, el respeto a la opinión y el tradicional respeto a las funciones judiciales desde el tiempo de los Parlamentos.

“Para formular el proyecto de reglamento que ya había trabajado, creí deberme presentar los diversos casos que podían ocurrir y las diversas autoridades que con sus leyes o con sus actos; o violaran las garantías individuales o vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; o invadieran la esfera de la autoridad federal, que son las tres hipótesis del artículo 101; y había yo arreglado los procedimientos a las categorías y a los fueros políticos, constitucionales. Podrá un habitante de la República quejarse de un acto por el cual se violaran en su persona o en sus intereses las restricciones que imponen en los Estados los artículos 111 y 112, imponiéndosele derechos de importación o exportación; podía quejarse de que el Gobierno General o sus agentes le impusieran diversas contribuciones prediales en una hacienda, cuya área abrazara dos o más Estados; o de que le impusieran préstamos forzosos o contribuciones de guerra, contra los tratados de su nación, si era extranjero; podía quejarse de multas o comisos so pretexto de contrabando, de prohibiciones, o de mala calidad, sin reconocimiento de peritos por odios políticos, o porque la autoridad fuera comerciante en los mismos efectos, y esto lo podría hacer o algún regidor de un Ayuntamiento, o algún gobernador.

“Aunque las leyes generales son superiores a las de los Estados, los funcionarios y agentes del Gobierno General no son justiciables más que

por las autoridades de la Federación, unos y otras están sujetos a los bandos de policía. Así por ejemplo, no porque un correo depende de una renta general, y no porque sea un extraordinario violento, tiene facultad para atravesar las poblaciones a la carrera atropellando a los transeúntes, y si lo hace, puede legalmente ser arrestado y castigado por la autoridad del lugar, si bien proveyendo a la urgencia del servicio. Así no pueden dejar de ocurrir diariamente complicaciones en un sistema tan complejo y tan difícil de llegar a arreglarse, como el federal, cosa que ni aun en su cuna de los Estados Unidos se ha conseguido todavía.

“Mas después de mi primer trabajo vi en los diarios el proyecto del Sr. Diputado Dublán, y sus principios me parecieron más adecuados al fin a que debe tenderse y que se acercan más no sólo a los que reinan en la Constitución de los Estados Unidos y a las disposiciones de su reglamento de 1789, sino a nuestra misma Constitución. En efecto, a la vista de sus artículos 114 y 126, no puede disputarse que los gobernadores y todas las autoridades de los Estados no sean agentes y subordinados del Gobierno nacional. Con gusto, pues, me apresuré a adoptarlos, y creo que el Supremo Gobierno debe apoyar ese proyecto con algunas adiciones, sobre puntos que me parecen esenciales y que el Sr. Dublán no comprendió en él, seguramente por el interés de que la ley siendo más corta, saliera del Congreso antes de que cerrara sus sesiones.

“La base del que he formulado, como del que tenía antes trabajado, y todo lo que he dicho hasta aquí, se pueden resumir en estas palabras: La condición de una sociedad es la Constitución: la condición de nuestra Constitución es su art. 101: la condición del artículo 101 es el Poder Judicial, supremo en sus atribuciones, y superior, por consiguiente, en el ejercicio de ellas al Ejecutivo y al Legislativo: la condición del Poder Judicial es su independencia: y la condición de su independencia es su inamovilidad y el pago indismisible de su dotación.

“El último Ministro ha dicho en su programa estas palabras: ‘Asegurar la dotación judicial, sin lo cual serán siempre nominales las garantías civiles, e imposible la justicia etc .... La administración de justicia, convenientemente organizada y dotada, hará efectivas las leyes’. En efecto, sin estas condiciones es inútil pensar en libertades públicas; los enemigos de ellas son los que no están por estos principios.

“Mas dejando para otras iniciativas del Supremo Gobierno los puntos que importan reformas a la Constitución: dejando por consiguiente las cosas como ella las estableció, y los grados de jurisdicción que marcó en los ar-

tículos 98 y 99, he abrazado en todas sus disposiciones el proyecto del Sr. Dublán; pero como sería una confusión estar marcando las intercalaciones y las adiciones, y la inversión del orden de los artículos que ellas exigen, me ha parecido más claro y más cómodo presentarlo todo formulado.

“Tengo el honor de acompañarlo, y sería mi mayor satisfacción que en él se encuentre algo de lo que se deseaba.

“Doy a V.E. las gracias, y le suplico se sirva darlas en mi nombre al Sr. Presidente, por haberme proporcionado la ocasión de decir directa y oficialmente al Gobierno de mi patria, lo que ha sido constantemente materia de mis trabajos como escritor particular.

“Protesto a V.E. Las seguridades de mi respeto y muy especial aprecio.

“Dios y libertad. México, 31 de julio de 1861, J. R. Pacheco.—Excmo. Sr. Ministro de Justicia e Instrucción Pública, D. Joaquín Ruiz.”

Inmediatamente que se instaló la Suprema Corte se procedió a expedir la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, lo que se hizo por decreto de 30 de noviembre de 1861. Esta ley orgánica, la primera sobre la materia, se transcribe a continuación:

“De procedimientos de los tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

## “SECCIÓN I

“Art. 1. Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley.

“2. Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgaran la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la Justicia Federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

“3. El ocreso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho Juez, ante su respectivo suplente. En el ocreso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

“4. El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

“5. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de Circuito respectivo.

“6. Ese tribunal de oficio, y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

“7. Si el Juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para sólo el efecto de oírla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el Juez de oficio mandará extraer el expediente.

“8. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no excederá de ocho días.

“9. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

“10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el Juez en audiencia pública oirá verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

“11. En él se limitará únicamente a declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

“12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

“13. En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.

“14. El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte.

“15. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga.

“16. La sentencia que manda amparar y proteger, sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

“17. Los Tribunales de Circuito, en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista.

“18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica, será aplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

“19. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.

## “SECCIÓN II

“20. Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquiera habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

“21. Cualquier Juez que fuese compelido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de alguna obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al Juez de Distrito de su demarcación.

“22. El ocreso se hará por escrito expresando la ley o acto de que procede la obligación que considere injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los Poderes Federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o ley orgánica que favorezca su pretensión.

“23. El Juez, en vista de esta representación, procederá conforme a los artículos desde el 4o. hasta el 10o. inclusive de esta ley.

“24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja; o mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión.

“25. En uno u otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

“26. Hecha la calificación del grado, se observará para las instancias ulteriores las prevenciones de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.

### “SECCIÓN III

“27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse a las leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los Poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.

“28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, o sujetarse a un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

“29. El Juez procederá según los artículos desde el 4o. hasta el 10 citados: y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse a la ley o acto de que se queja, o bien que está en el deber de acatarlos.

“30. Para la apelación y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

### “SECCIÓN IV

“31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán

alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

“32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

“33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

“34. En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los ocursos y actuaciones.”

Todavía en el Decreto de 23 de enero de 1862, se continuó declarando la nulidad de la ley; pero el presidente Juárez, con fundamento en la fracción IX del artículo 72 de la Constitución de la República y tomando en consideración que la Legislatura del Estado de Sinaloa, por Decreto de 5 de diciembre de 1861, había ordenado que los efectos extranjeros nacionalizados en algunos puertos del litoral del pacífico no se admitieran en los mercados del mismo Estado sino pagando derechos como si directamente vinieran del extranjero, y que con este motivo había legislado sobre asuntos que eran de la exclusiva incumbencia de las autoridades federales, declaró que era inconstitucional y de ningún efecto el referido Decreto del Estado de Sinaloa, de 5 de diciembre de 1861.

Por Decreto de 24 de enero de 1862, se suprimieron los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito establecidos fuera de la capital, cesando el tribunal superior del distrito. Las funciones de este último se deberían desempeñar por la Suprema Corte de Justicia conforme a su reglamento, la que debería conocer en segunda y tercera instancia de los negocios de hacienda de que conociera en primera el Juzgado de Distrito en la capital. Las funciones de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito suprimidos, se desempeñaban por los Jueces de Hacienda de los Estados, las de las primeras y, las de las segundas, por los Tribunales Superiores de los mismos, sujetándose a las leyes orgánicas respectivas.

El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia nuevamente constituida (como se ha visto en párrafos anteriores) se expidió el 29 de julio de 1862, con las principales disposiciones siguientes:

## “...CAPÍTULO I

### “DEL TRIBUNAL PLENO

“Art. 1o. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de los once Ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el procurador general. La asistencia es diariamente obligatoria para los Ministros propietarios y supernumerarios: para el Fiscal y procurador general es voluntaria siempre, y obligatoria cuando sean llamados por la Corte o su presidente.

“2. Todos los individuos que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella, excepto el Fiscal y procurador general en los negocios en que hubieran pedido por escrito o de palabra, en los que tendrá voz, pero no voto: el Ministro propietario o supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendrá voz y no voto en los negocios que hubiere pedido de palabra o por escrito como Fiscal. En el caso de empate o igualdad de número de votos, el del presidente será decisivo o de calidad.

“3. Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal Pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de seis Ministros en el tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, según el art. 105 de la Constitución. Toda resolución, aun la de sentencia en jurado, se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad o decisivo el del presidente en caso de igualdad en el número de los que votan con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos, sean acordes o discordes.

“4. Ni recusación ni excusa alguna es admisible en negocio del Tribunal Pleno, incluso el jurado; sólo están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil por consanguinidad o afinidad, del acusado o del acusador, cuando éste fuere individuo particular y no acusare de oficio.

“5. Todos los Ministros que sin licencia faltaren al Tribunal Pleno, o habiendo concurrido se separen antes de la votación, se considerarán como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacerlo particular; y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes votan en contra, puede, si quieren, dar su voto contrario, asentándolo en el libro.

“6. Corresponde a la Suprema Corte en Tribunal Pleno ocuparse de los asuntos siguientes:

“I. Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, a las consultas sobre duda de ley que los tribunales de la Federación dirigieren al Poder Legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.

“II. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias dictadas por el presidente de la misma Corte.

“III. Nombrar los dependientes de la misma.

“IV. Proponer ternas al Supremo Gobierno para el nombramiento de los Jueces de la Federación, sus promotores y secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, e igualmente para el nombramiento de los asesores de los tribunales militares y Jueces de letras del Distrito Federal.

“V. Conceder licencia a todos los comprendidos en la fracción anterior y a sus propios Ministros, incluso el presidente, Fiscal y procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince días, dando cuenta al Supremo Gobierno.

“VI. Erigirse en jurado para los casos en que lo previene la Constitución, y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos a su disposición.

“VII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le comentan las leyes.

“7. El Tribunal Pleno se abrirá todos los días a las once de la mañana, y durará hasta que concluya todos los negocios con que se le dé cuenta. La falta sin licencia de los Ministros, les hace perder el sueldo del día, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

“10. Todos los Ministros guardarán en el tribunal la mayor circunspección: prestarán toda su atención a los negocios que ocurran: no interrumpirán sin mediar motivo muy justo y singular, a los otros Ministros cuando hablen, a los secretarios, abogados y partes en sus relaciones e informes; y así como éstos deberán tratar a los Magistrados con el respeto debido a su autoridad, así aquéllos lo harán a los subalternos y litigantes con la consideración que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde a todo ciudadano, debiendo cuidar el presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio a cualquiera, incluso los Ministros que falten a él.

“11. El presidente llevará solo la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algún Ministro dudare de un hecho, o se ofreciere alguna pregunta instructiva o interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo previamente el permiso del presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, o se favorezca o increpe a alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para después.

“13. Ni el presidente ni otro alguno de los Ministros podrán retirarse del tribunal, hasta que el mismo presidente levante la sesión, y cada uno haya acabado de firmar lo que le corresponde, a no ser que sobrevenga algún motivo urgente que no admita demora, calificado por el presidente.

## “CAPÍTULO II

### “DE LAS SALAS Y SU DESPACHO

“Art. 1. Concluido el despacho del Tribunal Pleno, se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con la correspondencia particular que les toque para acordarse la contestación conveniente. Después se continuarán dando cuenta con lo que no sea de substanciación de los negocios, haciendo las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes o de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, a las que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse a puerta abierta, para que puedan presenciarlo las mismas partes o sus apoderados.

“2. Para la vista y resolución definitiva del negocio de algún incidente sustancial, se necesita la asistencia de los Ministros de dotación de la Sala: para lo demás bastará la de dos en la Segunda y Tercera; mas en la primera serán necesarios tres.

“3. Cuando alguno de los individuos del tribunal se considere legalmente impedido para atender en algún negocio, lo expresará así antes de que se comience a ver o aun después, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento resultare de la vista; y oída y calificada de justicia por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme a la ley. Tanto la excusa por la asistencia como por la vista y votación de algún negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

“4. Acabada la vista de un negocio se procederá desde luego a la votación; pero si alguno de los Ministros expusiere que necesita de examinar

personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de quince días, contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente, y si no fuere uno solo sino dos o más Ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará cada uno el que se acordare por la Sala, con presencia del volumen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los quince referidos.

“5. La votación de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el de inferior lugar hasta llegar al presidente. La votación se hará constar en la sentencia.

“6. Si después de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Ministros de la Sala por enfermedad u otro motivo justo, se suspenderá a lo más por ocho días, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasado de este término se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste u otros casos semejantes disponen las leyes o dispusieren en lo sucesivo.

“8.\* Después de visto algún pleito, si alguno de los Ministros fuere suspenso o separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

“9. Todos los Ministros firmarán lo que hubiese resultado de la mayoría de la votación, aunque alguno hubiere sido de opinión contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas y firmándolo en un libro que se llevará para este objeto en cada una de las Salas y en el Tribunal Pleno, cuyo voto para su comprobación será también firmado por el Ministro del último lugar de aquélla o de éste. Esta disposición no se opone a la del 5o., que previene se haga constar en la sentencia la votación.

“10. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto aun después de extendido el auto o sentencia como sea antes de firmarlo; pero después de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo.

“11. Se tendrán en cada Sala y con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los Ministros. Este libro correrá a cargo del Ministro último en el lugar de cada Sala, y sus asientos deberán ser autorizados con la media firma del mismo

---

\* En el documento original no aparece el artículo 7.

Ministro, entendiéndose siempre, que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado también con su media firma, como queda dicho en el artículo 9o., otro libro donde se asienten y autoricen también con la media firma del Ministro de último lugar, la asistencia de los demás, sus excusas por enfermedad u otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado. Los mismos libros habrá en el Tribunal Pleno. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del Ministro a que el libro corresponda.

“12. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el Ministro semanero a presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oírlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de ‘pronunciada’, que dirá el presidente.

“13. Tocan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

“I. Los exámenes de abogados y escribanos, instruyendo el expediente respectivo.

“II. Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras Salas. Si el recurso be interpusiere de sentencia pronunciada por la Primera Sala, conocerá de él la Sala que no estuviere impedida, integrada hasta cinco Magistrados.

“III. Las competencias entre Jueces del Distrito Federal.

“IV. La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme a las leyes.

“V. Las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados de la misma Corte, conforme a las prevenciones de la Ley de 4 de mayo de 1857.

“VI. Los demás negocios de que deba conocer conforme a las leyes vigentes...”

Los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito suprimidos por Decreto de 24 de enero de 1862, fueron restablecidos por el de 5 de noviembre de 1863.

Dada la situación anormal por la que había atravesado la República, se continuaron expidiendo decretos por el Gobierno Federal, declarando

nulos o vigentes y particularmente derogando los expedidos por los Gobiernos de los Estados, y por las Comandancias militares. Debe señalarse entre otros el de 24 de octubre de 1866, después de la intervención francesa y el Imperio. Por Decreto de 10. de agosto de 1867, se reforma la Corte Suprema de Justicia, nombrándose a sus componentes entre tanto se hacía la elección constitucional correspondiente, por la necesidad de proveer a la administración de justicia. Esta Suprema Corte de Justicia así nombrada, debería ejercer las funciones correspondientes al Tribunal Superior del Distrito entre tanto se instalaba.

La desorganización provocada con la caída del Imperio motivó que el 14 de septiembre de 1867 se expediera decreto en el que se establecía que la organización defectuosa de los tribunales creados por el gobierno usurpador y la paralización que por espacio de varios meses había sufrido la administración de justicia, habían causado un rezago extraordinario de causas criminales; por lo que, si no se ponía un pronto remedio, este recargo sería mayor, de lo que resultaba que los reos sufrieran prisiones ilimitadas y se entorpeciera el curso de los negocios civiles, y así, a petición de la Suprema Corte se tomaron las medidas extraordinarias siguientes:

Las Salas fallarían de plano y sin ulterior trámite las causas de que estuvieran conociendo, siempre que se hubieran promovido antes del primero de agosto del año de 1867; que no hubiera parte acusadora o, si la había, consintiera en que se procediera en los términos anteriores; que los reos no hubieren apelado ni suplicado de la sentencia y que la pena impuesta en la última sentencia no pasara de cinco años de servicios de cárcel, de prisión, de obras públicas o de presidio. Para este efecto las Salas de la Corte podían terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena impuesta o absolviendo al acusado, según lo creyeren justo y arreglado a derecho. Si juzgaban que los reos merecían mayor pena, la causa se seguiría y terminaría con total arreglo a las leyes vigentes. Los reos que hubiesen apelado o suplicado de la última sentencia, podían desistirse de la apelación o súplica, para aprovecharse de los beneficios de la ley, y finalmente, que los reos que hubieren sufrido la pena a que hubieren sido condenados en primera instancia, serían puestos en libertad, dándose por terminada la causa.

Por Decreto de 13 de enero de 1868, se ordenó que habiéndose restablecido el orden constitucional, habían cesado todos los tribunales especiales excepto los militares y que en tal virtud los delitos que afectaran a la Federación, debían ser juzgados por los tribunales federales ordinarios.

La Suprema Corte, a su vez y tomando en cuenta el restablecimiento del orden constitucional y el deber en que se hallaban todos los poderes públicos, especialmente los Supremos de la República, de limitar sus funciones solamente al ejercicio de las facultades designadas expresamente en la Constitución, acordó en Pleno abstenerse del conocimiento de los negocios de que antes conocía como Tribunal Superior del Distrito Federal.

Por circular del Ministerio de Guerra de 7 de mayo de 1868, se declaró que la Suprema Corte era tribunal de segunda instancia para todas las causas militares, fundándose en lo dispuesto por la fracción III del artículo 97 constitucional y en la ley de abril de 1862, así como de acuerdo con la fracción 7a. del artículo 6o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, considerando que la jurisprudencia de la Corte era fuente y origen de todas las demás y era su derecho indisputable para conocer de todos los delitos que afectaran a la Federación.